

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial del señor Oscar Jaramillo Botero presentando impugnación contra el auto del 21 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2672

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda, atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 2539 notificado en estado electrónico el día 21 de julio de 2022, se resolvió una solicitud en igual sentido, razón por la cual el memorialista debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: ESTESE el apoderado actor a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 2539 notificado en estado electrónico el día 21 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef10064e99419544899483e36b703675b33b9356e62fb59a92badbe549c296b**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a cargo de este asunto.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2670

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto, en atención a la petición que antecede y consultada la página web del Banco Agrario, se pudo corroborar que existen los títulos judiciales:

469030002622486	\$ 167.168,00
469030002634360	\$ 167.168,00
469030002644933	\$ 167.168,00
469030002655753	\$ 167.168,00
469030002667351	\$ 348.873,00
469030002679016	\$ 167.168,00
469030002689182	\$ 167.168,00
469030002700455	\$ 167.168,00
469030002711002	\$ 167.168,00
469030002723132	\$ 348.873,00
469030002734201	\$ 167.168,00
469030002743017	\$ 192.000,00
469030002754244	\$ 192.000,00
469030002763920	\$ 192.000,00
469030002774887	\$ 192.000,00
469030002785120	\$ 192.000,00
469030002797562	\$ 384.000,00

Razón por la cual, se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- REALIZAR la transferencia de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia, para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia.

2.- REMÍTASE POR SECRETARÍA el presente auto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb776e1d117bc6e20bf7174bc32546aecda3dedd23b9bca11195344b2484d9a**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, poder conferido por el extremo pasivo a una profesional del Derecho, quien no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada y solicita nulidad por indebida notificación. Igualmente, escrito de la apoderada actora dando respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2690

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda, en atención a la secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la sociedad demandada solicita se decrete nulidad por indebida notificación, toda vez que el aviso enviado no cumple con los requisitos legales. No obstante, el Despacho considera innecesario tramitar dicha nulidad, pues al mentado aviso no se le ha dado validez alguna, ni ha servido de fundamento para tener surtida la notificación del ejecutado, incluso dicha actuación se encuentra pendiente.

Con relación a lo manifestado por la apoderada actora, es menester precisar que el aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., debe cumplir con las formalidades establecidas en dicha norma, entre las cuales se encuentra que el demandante acredite el acceso del destinatario al correo electrónico o mensaje de datos o en su defecto la constancia de entrega del mismo, al ejecutado.

Ahora, si bien la memorialista pretende que con el escrito de nulidad se supla dicha exigencia, para esta Oficina Judicial no es de recibo, pues la norma en cita es clara al indicar que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. (subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior y que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, no es viable jurídicamente tener notificado por aviso a la sociedad demandada.

Por otro lado, como quiera que ejecutada confiere poder a una profesional del Derecho y no se ha surtido con anterioridad su notificación en legal forma, se dará aplicación al artículo 301 inciso 2 Ibídem, teniendo notificado al demandado del mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estados se le haga de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la nulidad por indebida notificación, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 2.- **RECONOCER** personería a la doctora **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO** portadora de la T.P. No. 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandado **GAMAQUIM S.A.S.**, en los términos del mandato que le fue conferido.
- 3.- **TENER** a **GAMAQUIM S.A.S.**, notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida el día en que se notifique por estados esta providencia (art. 301 inciso 2° del C.G.P.).
- 4.- **REMÍTASE** por secretaría el link del expediente para que la parte demandada y su apoderada tengan acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee373b034c53ddcf48579e89023d12d14944b0329a44c90c8dd8cf4af00dbf5**

Documento generado en 29/07/2022 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Cuantía: Menor

Demandante: Jeremías Viafara Mera

Demandados: herederos indeterminados del señor Oscar García Velásquez (Q.E.P.D); Hugo García Velásquez, Lili Hernández De Osorio, Edward Fabio Osorio Hernández, Nury Osorio Hernández, Nubia Osorio Hernández, Ana Patricia Osorio Hernández, Oscar Campo Maya Y María Del Carmen Londoño Ruiz Y
Personas Inciertas e indeterminadas
Radicación: 760014003018-2020-00386-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que, la demandante no ha cumplido con lo ordenado por el despacho para continuar el trámite del asunto. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2663

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, de la revisión minuciosa de la valla que obra en el expediente, se advierte necesario que, la demandante acredite que cumple las exigencias legales estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, a saber, que los datos allí determinados: “demandados”; “emplazados” se atemperan al auto de fecha 08 de febrero de 2021, que corrigió la admisión de la demanda, igualmente, se indicó que se trata de un proceso de pertenencia, haciendo alusión que el emplazamiento incluye a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble. De modo que, se dejará sin efecto, el numeral 1° del auto No. 1203 del 21 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó incluir la valla que obra en el expediente al REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA – TYBA, en su lugar, se requerirá para que se aporte fotografías que den cuenta que se cumplió en debida forma lo anotado.

Por otra parte, la demandante debe aportar certificado de tradición del bien objeto de la usucapión en el que conste la inscripción de la demanda y debe acreditar que diligenció los oficios dirigidos a las entidades de que trata el inciso 2, numeral 6, artículo 375 C.G.P, para continuar el trámite del asunto.

Finalmente, se requerirá al apoderado actor, para que cumpla con la obligación impuesta en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P, informando dirección electrónica y física en las que recibe notificaciones personales.

Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Cuantía: Menor
Demandante: Jeremías Viafara Mera
Demandados: herederos indeterminados del señor Oscar García Velásquez (Q.E.P.D); Hugo García Velásquez, Lili Hernández De Osorio, Edward Fabio Osorio Hernández, Nury Osorio Hernández, Nubia Osorio Hernández, Ana Patricia Osorio Hernández, Oscar Campo Maya Y María Del Carmen Londoño Ruiz Y
Personas Inciertas e indeterminadas
Radicación: 760014003018-2020-00386-00

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto el numeral 1° del auto 1203 del 21 de abril de 2022, notificado por estado electrónico el día 22 de abril de 2022.

Lo demás no tiene modificación.

2.- REQUERIR a la demandante para que, **en el término de ejecutoria de la presente providencia**, allegue fotografías de la valla debidamente instalada y que cumpla las exigencias legales del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, teniendo en cuenta el auto de fecha 08 de febrero de 2021, mediante el cual, se corrigió la admisión de la demanda, conforme lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

Asimismo, **en el mismo término**, deberá la demandante aportar certificado de tradición del inmueble objeto del proceso en el que conste la inscripción de la demanda y acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a las entidades de que trata el el inciso 2, numeral 6, artículo 375 C.G.P, **so pena de requerir por desistimiento tácito**.

3.- REQUERIR al abogado sustituto que representa a la demandante, para que se sirva informar dirección electrónica y física en las que recibe notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910e26832b2eff6a5e2efab4ba33f9c5c4ad7573154625902912712c276f4ddb**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que venció el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que el apoderado judicial del demandante hubiese acreditado la materialización de las medidas cautelares decretadas en este asunto o actuación pendiente al respecto. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2643

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte demandante acreditara el resultado de las medidas cautelares decretadas en el asunto, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito de tales actuaciones, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

Finalmente, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto las mismas no aparecen causadas.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada INGRID MILENA SEGURA PALACIOS sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria

No. 370-939915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- DECRETAR desistimiento tácito de la medida cautelar dirigida al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada INGRID MILENA SEGURA PALACIOS en los establecimientos financieros relacionados en el escrito de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

3.- LEVANTAR las medidas cautelares descritas en los numerales que anteceden, por lo antes anotado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

4.- SIN condena en costas, conforme lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite que agotó la notificación la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, norma vigente al momento, o el artículo 291 del C.G.P., o de ser el caso, según la Ley 2213 de junio de 2022, so pena de requerir por desistimiento tácito.

6.- EJECUTORIADA la presente providencia pase a despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf59975dec4055356b7e85b24c15e3e669ac9b802f01010283e12d1c8d87023**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por parte de la Policía Nacional con solicitud de información de proceso, igualmente, se informa que el presente asunto se encuentra archivado en el paquete No. 793 del mes de noviembre de 2021. Sírvese proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2700

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede en la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** de promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **LUIS DAVID DIAGO BERMÚDEZ**, se procederá a poner en conocimiento del memorialista que la presente solicitud a través de auto No. 3727 del 11 de noviembre de 2021 se ordenó la entrega del automotor de placa XXA-16D al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S., así como la cancelación de la orden de decomiso, por lo anterior, se libró los oficios No. 3007 dirigido a la dirección de investigación criminal e interpol (DIJIN) ; 3008 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Cali y 3009 dirigido a la Estación de Policía de Yumbo, a fin de informa lo decidido.

Por lo tanto, el vehículo automotor de placa XXA-16D debe ser entregado al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO- PONER en conocimiento del memorialista el auto No. 3727 del 11 de noviembre de 2021 y la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva. **Por secretaría envíese el escrito a la memorialista a la dirección electrónica aportada: mecal.ejamundi-cieps@policia.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

03

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191e331632dcb326c84bed057490afc8de97e020952b37b30d87753a129c9e8b**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial del apoderado del acreedor garantizado solicitando se requiere a la Policía Nacional para que informe sobre el decomiso del bien objeto de aprehensión. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2678

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud, atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 3114 notificado en estado electrónico el día 28 de septiembre de 2021, se resolvió una solicitud en igual sentido, razón por la cual el memorialista debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: ESTESE el apoderado del acreedor garantizado a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 3114 notificado en estado electrónico el día 28 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecd2b67b4dee281ae038688d42200253a99742e87c40bc89a0f5230c1161ae4**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2677

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso se advierte que el apoderado del demandante en memorial del 08 de abril de 2021 solicitó el retiro de la demanda, no obstante, el despacho en auto No. 3250 del 04 de octubre del mismo año decretó la medida cautelar invocada, omitiendo impartirle trámite al retiro deprecado.

De este modo, como quiera que el oficio que comunica la cautela ordenada no fue tramitado y que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. se accederá al retiro del presente asunto.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- ACCEDER** al retiro de la demanda verbal sumaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual.
- 2.- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d9e9d4a19e63408b897d805f6b17ef4fa96b15bdc6183c7a2540fadb4a37f**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la solicitud electrónica de terminación del proceso. Sin remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, atendiendo que, la apoderada judicial demandante con facultad para recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se advierte procedente acceder a lo pedido de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin costas.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.
- 3.- SIN** lugar al desglose de los documentos base de la presente acción, por cuanto esta demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020.
- 4.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ade7bb8d22d1741fe88c82f443fd97d39536efa5715b35d9e6eeb9fdae6f9d2**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite del proceso. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2668

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso, se advierte que su continuidad necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Artículo 42 numeral 1 del C.G.P.), se requerirá a la parte demandante para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite la notificación realizada al demandado, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento, o de ser el caso, según la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la notificación realizada al demandado, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento, o de ser el caso, según la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788c392d31bf9ec0f9f2c6ed6485a60606cda03cca9f596555fe75aaa795abfa**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite del proceso. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2674

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso, se advierte que su continuidad necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 del C.G.P.), se requerirá a la parte demandante para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, allegue la comunicación personal dirigida al demandado, debidamente sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, requerida mediante autos Nos. 4156 del 16 de diciembre de 2021 y 114 del 18 de enero de 2022, o acredite la notificación realizada al demandado, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento, o de ser el caso, según la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: allegue la comunicación personal dirigida al demandado, debidamente sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, requerida mediante autos Nos. 4156 del 16 de diciembre de 2021 y 114 del 18 de enero de 2022, o acredite la notificación realizada al demandado conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento, o de ser el caso, según la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011a5e55d6977c9b9ffcd97e492275dd41d92042d9b0cbdc08ff8d4940babaf**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso procedente del Juzgado 16 Civil del Circuito de esta capital, quien conociera de la apelación interpuesta contra auto interlocutorio No.4180 del 20 de abril de 2022, emitida por este Juzgado. Sírvese proveer.

Cali, 29 de Julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2669

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito en Sentencia de segunda instancia del 05 de julio de 2022, en el que dispuso revocar el auto atacado por la parte demandante.

Conforme a lo expuesto el Juzgado en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RE S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior mediante providencia del 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No.4180 del 20 de abril de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia procédase a librar oficio a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) a fin de que den estricto cumplimiento al auto interlocutorio No. 4118 del 15 de diciembre de 2021, comunicado mediante el Oficio No. 3119 de la misma fecha, en donde se ordenó el decomiso del vehículo con placa JRT-748.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

Ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real

Cuantía: Menor

Demandante: BANCO DE OCCIDENTES.A.

Demandante: JEFFERSON YESID MUÑOZ SANCHEZ

Rad: 760014003018-2021-00782-00

03

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e45cff147287b4e222dfa5da7f2cfaa1f8a2b2fe3ef18ca9728506cb9db56**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la demandante, no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite del proceso. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2695

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda, se advierte que, la continuidad del proceso necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, acredite la inscripción de la demanda y aporte el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-147117. So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la inscripción de la demanda y aporte el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-147117. **So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.**

SEGUNDO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Cuantía: Menor
Demandante: NILSON EDWIN OBREGON LOURIDO
Demandados: GLADYS LOURIDO DE OBREGON Y PERONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 760014003018-2022-00035-00

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb4116e8bd4f314ae25d8d2737e008252bacf8f85142f61a75ec9ba840ad99e**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2645

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, proceda a diligenciar el oficio dirigido a materializar la medida cautelar decretada en el asunto, en su caso, acredite que lo radicó para su trámite. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: proceda a diligenciar el oficio dirigido a materializar la medida cautelar

decretada en el asunto, en su caso, acredite que lo radicó para su trámite. So pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6596ccb30496f8d38603c96de6667fe719b4ffd2dc1beaccf0a820e54e389d**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial a través del cual la apoderada actora, presenta recurso de reposición, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2689

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS VIS P.H.**, dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO**, adelantada contra **LUZ KATERINE DUQUE GALEANO**.

II. ANTECEDENTES

La apoderada del ejecutante, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No. 2499 del 21 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso requerirla para que continúe con el trámite de notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., so pena de dar por terminado este proceso, por desistimiento tácito.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, manifestó la recurrente que de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., no era procedente requerirla para que realice la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, pues existen medidas cautelares previas sin perfeccionar, como lo es el secuestro de los bienes muebles, cuyo despacho comisorio correspondió al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, quien no ha fijado fecha para realizar dicha diligencia.

Como quiera que en este proceso no se ha trabado la relación jurídico procesal, no se hizo necesario correr el traslado señalado en el artículo 110 del C.G.P.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es procedente requerir a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de la ejecutada, so pena de decretar desistimiento tácito, cuando existen medidas cautelares pendientes de consumar.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones para interponerlo.

En el caso concreto, es menester traer a colación el artículo 317 que en su parte pertinente, dice: “(...) *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, **para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...***”

De lo anterior se colige, que no es procedente ordenar el requerimiento de que trata el numeral primero del artículo 317 del CGP, **cuando se encuentren pendientes medidas cautelares por consumir y no se haya iniciado por parte del demandante actuación alguna dirigida a notificar al extremo pasivo**, empero, iniciado el trámite de notificación de la parte demandada, es procedente requerir al ejecutante para que culmine la actuación que ya inició, por su propia voluntad, pues en este último evento considera este juez que no existe prohibición legal.

En este sentido y como quiera que la restricción aludida, se circunscribe al requerimiento para que se **inicien** las diligencias de notificación del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, presupuesto que en este evento no se cumple, pues la parte demandante, mutuo propio, decidió comenzar el trámite de notificación, enviando la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., estima el Despacho ajustado a Derecho el requerimiento efectuado al demandante, **para que continúe y culmine la notificación del extremo pasivo.**

Ahora, dicha decisión no es caprichosa, sino que obedece a una plausible interpretación de la norma en cita y al cumplimiento de los deberes legales de este juez, pues conforme el artículo 42 No. 1 del C.G.P. le corresponde “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”.

En mérito de lo expuesto, no se observa error alguno en la providencia objeto de inconformidad, que conlleve a la modificación o revocatorio de lo allí considerado y decidido.

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos normativos antes esbozados dan cuenta de las razones por las cuales es procedente el requerimiento efectuado, emana con

claridad que no le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2499 del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

06*

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d251b869904bc4990eb0f887f8cae112115c4a9b30312070245477e00ea20**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, allegado por parte de la Cámara de Comercio de Cali en respuesta a Oficio No. 489 del 06 de junio de 2022 informando que se registró la medida decretada en este asunto del bloque del establecimiento de comercio denominado UNIDAD VISUAL DEL VALLE S.A. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2675

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y encontrándose reunidos los requisitos señalados en el art. 601 del C.G.P., se decretará el secuestro del establecimiento de comercio denominado UNIDAD VISUAL DEL VALLE S.A., con matrícula mercantil No. 669656-4 de la Cámara de Comercio de Cali.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se dispondrá COMISIONAR al Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO), para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado UNIDAD VISUAL DEL VALLE S.A., con matrícula mercantil No. 669656-4 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la KR 43 # 5 B - 47 de esta ciudad.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO. -COMISIONAR al Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente:

EL SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado UNIDAD VISUAL DEL VALLE S.A., con matrícula mercantil No. 669656-4 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la KR 43 # 5 B - 47 de esta ciudad.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre y para reemplazarlo

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8759a6220661622c914913eff26b0261ff40cee5f8ecf7022ef1d063b7464e1d**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el informe del programa de servicios de tránsito donde comunicó que acató medida cautelar decretada informada por mediante oficio No. 535 del 17 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2676

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía se advierte que, la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa IPW164, de propiedad de la demandada JACQUELINE GONZALEZ SANDOVAL surtió efecto (de conformidad con lo establecido en el art. 593 núm. 1 del C.G.P.), por tanto, se ordenará a las autoridades competentes que efectúen el decomiso del bien en cita.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a las autoridades competentes: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), el decomiso del vehículo de placa IPW164, clase: Automóvil de propiedad de la demandada JACQUELINE GONZALEZ SANDOVAL.

2.- LÍBRESE la respectiva comunicación a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Se advierte a las autoridades competentes que deberán adoptar las medidas que consideren adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo,

acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, se encuentre autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración del Distrito o Municipio en el que se encuentre el bien objeto de la medida cautelar y, evite mayores erogaciones a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6511f62d9b5da1c122d5de9e519556b8166ed8f6d22504d37da44acbb99705f9

Documento generado en 29/07/2022 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informe de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", mediante el cual da respuesta a Oficio No. 624 del 21 de julio de 2022, brindando la información solicitada de la demandada que reposa en la base de datos. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2683

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOP ASOCC** contra **CARMEN JUDITH FRANCO DE MONTEMIRANDA** y **AGUSTIN MONTEMIRANDA ROA** la comunicación allegada por el pagador, mediante el cual da respuesta a Oficio No. 624 del 21 de julio de 2022, brindando la información de la demandada CARMEN JUDITH FRANCO DE MONTEMIRANDA que reposa en su base de datos.

También, se requerirá al apoderado de la parte actora para que continúe con el trámite de notificación de la presente demanda conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso; en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- PONER en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", mediante el cual da respuesta a Oficio No. 624 del 21 de julio de 2022. **Por secretaría agregar el escrito en mención al estado.**

Ejecutivo
Cuantía: Menor
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente –COOP ASOCC
Demandado: CARMEN JUDITH FRANCO DE MONTEMIRANDA
AGUSTIN MONTEMIRANDA ROA
Rad: 760014003018-2022-00537-00

2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que continúe con el trámite de notificación de la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648fde0e39d7548da2896aab2a8a25df875a8122d34222f565249750b0986321**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Ticket: 695036] REMISIÓN OFICIO DENTRO PROCESO RAD. 2022-00537

servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co <servicioalcliente@comfenalcovalle.com.co>

Lun 25/07/2022 3:01 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Apreciado (a).

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

SECRETARIAJUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Para nosotros es un placer saludarle en nombre de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle Delagente a Usted y a cada uno de los colaboradores de su empresa.

De acuerdo a su solicitud realizada el 25 de julio del 2022 y radicada a través del número 695036, dando alcance al Oficio No. 624, RADICACIÓN: 76-001-40-03-018-2022-00537-00, en la cual solicitan se aporte datos, biográficos de ubicación y lugar de trabajo de la persona que se relacionan a continuación: de la señora Carmen Judith Franco De Montemiranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23247969.

Con relación al oficio del asunto, nos permitimos informar que se procede a validar en nuestra base de datos las personas solicitadas:

La señora Carmen Judith Franco De Montemiranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23247969, a la fecha se encuentra retirada de nuestra Caja de Compensación, su afiliación fue en calidad de beneficiaria parentesco compañera por medio del señor Agustín Montemiranda Roa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14960168 con fecha de retiro 2012-05-11, anexamos certificación, motivo por el cual no es posible generar la información del lugar de trabajo se anexa certificación.

Registrando la siguiente información:

Datos de Ubicación:

Dirección residencia: CR 63A 5 11 APT 301 2
Barrió: Cañaveralejo - Seguros Patria -Cali Valle
Teléfono fijo: (602)5520900
Celular: No registra
Correo electrónico: No registra

No obstante según validación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), La señora Carmen Judith Franco De Montemiranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23247969, registra como cotizante activa régimen contributivo en la EPS de Comfenalco Valle, (se anexa consulta).

Informamos que el correo electrónico para solicitudes de la EPS es: notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co. Para que le brinde la información requerida.

Esperamos haber aclarado su inquietud. Estamos siempre a su disposición para responder sus requerimientos a través de nuestros canales de atención ([conócelos aquí](#)).

Cordialmente,

*Somos Delagente porque **trabajamos con amor** para transformar la vida de las familias vallecaucanas.*



SANDRA PATRICIA ROJAS MILLAN
Analista
Registro y Aportes
Comfenalco Valle Delagente
Teléfono: (602) 886 27 27
www.comfenalcovalle.com.co

www.comfenalcovalle.com.co • PBX Regional: (602) 886 2727 • Línea Nacional: 01 8000 938 585 • EPS: (602) 485 31

PALMIRA, 25 DE JULIO DE 2022

3001000002343014

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFENALCO VALLE DELAGENTE

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) MONTEMIRANDA ROA AGUSTIN, identificado(a) con CC 14960168, se encuentra retirado(a) de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle delagente, con la siguiente información:

Clase de afiliado: DEPENDIENTE
Calidad de afiliado: COTIZANTE
Categoría: C

Estuvo afiliado por intermedio de la(s) siguiente(s) empres(a)s:

Empresa	Nit	Fecha Ingreso	Fecha Retiro
SANTIAGO DE CALI DISTRITO	890399011	1994/01/17	2012/04/11

Su grupo familiar estaba conformado por:

Identificación	Nombre	Parentesco	Fecha Afil	Subsidio	Categoría
CC 29609851	ROA DE MONTEMIRANDO LILIA	MADRE	2007-07-25	N	C
RC 1107850802	MONTEMIRANDA NEIRA JULIAN DAVID HIJO		2010-06-22	N	C
CC 23247969	FRANCO DE MONJTEMIRANDA	CONYUGE	2007-07-27	N	C

NOTA: La presente certificación es expedida exclusivamente para TRABAJO por solicitud del interesado, teniendo una vigencia de un mes a partir de la fecha de su expedición.

Cordialmente,



JANET MORALES MEJIA
Coordinador Registro y Aportes



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	23247969
NOMBRES	CARMEN JUDITH
APELLIDOS	FRANCO DE MONTEMIRANDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	27/06/2006	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 07/25/2022 14:29:50 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvese proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2702

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía promovida por **FONDO DE EMPLEADOS DE SEGURIDAD DE OCCIDENTE -FODEOCCI** contra **MARÍO JOSÉ LOPEZ ESCOBAR**, al demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

03

R.

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13b2c743877a316ce42dd5d9148b3993c8184b00289faf311796027f3e2eb30**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, la presente demanda advirtiendo que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2629

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda, en atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 577 del Código General del Proceso, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- TÉNGASE** por subsanada la presente demanda.
- 2.- ADMITIR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Adición de Registro Civil de Nacimiento, instaurada por la señora **LUZ NELLY OLAVE MOSQUERA**.
- 3.- COMO QUIERA** que no hay lugar a las notificaciones ni comunicaciones de que trata el artículo 579 numeral 1° del C.G.P. **SE CONVOCA a la parte interesada y su apoderada judicial a la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2° Ibídem, la que se llevará a cabo a la hora de las 10:00 a.m., del día 31 de octubre de 2022.**

Se informa que la audiencia pública se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, para lo cual la apoderada judicial, deberá suministrar al correo j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co los datos de correo electrónicos y números telefónicos de contacto de los intervinientes y testigos, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual, **el link respectivo les será remitido previamente por parte de la secretaría.**

- 4.-** De conformidad con el artículo 579 No. 2 del C.G.P. **SE DECRETAN** las siguientes **PRUEBAS:**
SOLICITANTE

-TÉNGASE en cuenta en el momento oportuno los documentos aportados con la presentación de la demanda.

-ORDENAR recibir testimonio a los señores **CARMEN ELISA OLAVE MOSQUERA, ARISTOBULO OLAVE MOSQUERA** y **JOSE MIGUEL OLAVE MOSQUERA**, para que en audiencia pública declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Advertir a la parte interesada que debe procurar la comparecencia de los testigos.

-DECRETAR el testimonio de cualquiera de las personas enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda, indicando a la demandante que deberá elegir una de ellas o máximo dos (las que mejor ilustren los hechos de la demanda). Lo anterior, conforme el artículo 212 del C.G.P.

No solicitó más pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

-DECRETAR el interrogatorio de la demandante **LUZ NELLY OLAVE MOSQUERA**, para que absuelva las preguntas que le hará este juez en la audiencia ordenada en el numeral tercero de esta providencia.

-ORDENAR a la parte solicitante que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores **CARMEN ELISA OLAVE MOSQUERA, ARISTOBULO OLAVE MOSQUERA, JOSE MIGUEL OLAVE MOSQUERA** y **JHON HERNÁN OLAVE MOSQUERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aadfb767886a09bbbf328ae6f9c13493dbefe8f5284b9ff51dd797cca28ebef**

Documento generado en 29/07/2022 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte solicitante dentro del término legal presenta escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2692

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, esta instancia judicial procederá de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo identificado con la placa **SVP159**, dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **JOSÉ JOAQUÍN LORZA ORTIZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Andalucía, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **SVP159** y clase tractocamión de propiedad del señor **JOSÉ JOAQUÍN LORZA ORTIZ**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado en las siguientes bodegas: en la Carrera 32 No. 16 -17 en Acopi -Yumbo o en **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL** (Carrera 34 No.16-110) (Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021), indicando a los

encargados de la bodega, que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO**, motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c77efbe5053f12eb439ffa56a25fc310de1030b86dca7e1dfe008db1eb21013**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que la apoderada del solicitante no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2688

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, así como en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **IVU300** de propiedad de **JAVIER HERNÁN PARGA COCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.535.319, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Bogotá y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **IVU300** de propiedad del garante **JAVIER HERNÁN PARGA COCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.535.319.

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaria de Movilidad de Bogotá y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS (calle 1ª No.63-64 B/Cascada), SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL (carrera 34 # 16-110), BODEGAS JM (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No.

DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

TERCERO: RECONOCER personería a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** para que represente judicialmente al acreedor garantizado, cuyo mandato será ejercido por la doctora **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 288.948 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0a2d6168640e26ed3062def2d88801a63d66fdc7757d5f7a988e309a79e372**

Documento generado en 29/07/2022 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>